

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo diez (10) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2012-00164-01
DEMANDANTE: LEDY ARGENIS PALLARES BOTELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL RETORNO -GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 2 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora presentó memorial que obra a folio 13 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual manifestó que su poderdante decidió **desistir del presente litigio**, el memorial es coadyuvado por la demandante y por el Alcalde Municipal del Retorno –Guaviare, con las respectivas presentaciones personales realizadas por cada uno de ellos.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 16 de febrero de 2015, manifestó que era voluntad de la demandante desistir de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia, memorial que aparece firmado por la actora y el Alcalde del Municipio del Retorno como coadyuvantes de la petición y en la cual solicitan dar por terminado el proceso y que no se condene en costas a las partes.

La Sala indica que en el memorial mencionado se señaló que quien firmaba era el Alcalde del Municipio del Guaviare, sin embargo, se realizó una revisión del expediente encontrándose que la firma que aparece en el citado memorial y en la presentación personal al anverso, es la misma que obra en los documentos¹ que acreditan al señor HEYDEER YOVANNY PALACIO SALAZAR como Alcalde Municipal del Retorno Guaviare, por lo que se le da pleno valor a la coadyuvancia como parte demandada.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la Ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 10 del expediente.

Por último, no se condenará en costas, pues, el inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros, cuando las partes

¹ Folios 73 y siguientes del cuaderno principal

así lo convengan situación que se configura en el plenario, pues, así lo solicitaron conjuntamente en el memorial del desistimiento y en estricto sentido no existe parte vencida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 16 de febrero de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **LEDY ARGENIS PALLARES BOTELLO** en contra del **MUNICIPIO DEL RETORNO - GUAVIARE**.

TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 06

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES